



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03158-2007-PA/TC
LIMA
ROSA BEATRIZ HERRERA CHIRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 1 de setiembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Beatriz Herrera Chira contra la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 131, su fecha 25 de enero de 2007, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional con el objeto que se inapliquen las Resoluciones 0000082167-2005-ONP/DC/DL 19990 y 0000001816-2006-ONP/GO/DL 19990, que deniegan su solicitud de pensión de jubilación y declaran infundado su recurso de apelación, respectivamente, aduciendo que no se ha acreditado el mínimo de aportes al Sistema Nacional de Pensiones; y que, en consecuencia, se cumpla con el otorgamiento de la pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley 19990, así como con el pago de los devengados correspondientes, intereses legales, costas y costos procesales.

Manifiesta que se le han reconocido 17 años y 4 meses de aportaciones y que los argumentos para desconocer los aportes constituyen un “exceso” de la entidad previsional, dado que presentó documentos que sustentaron su relación laboral con Lavanderías De Luxe S.A.

La emplazada contesta la demanda y solicita que sea declarada improcedente o infundada aduciendo que la acción de amparo no es la vía adecuada, debiéndose tramitar la pretensión en la vía contencioso-administrativa. Alega que la actora no ha cumplido con acreditar fehacientemente el mínimo de aportes para la obtención de una pensión de jubilación.

El Vigésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 4 de setiembre de 2006, declara fundada, en parte, la demanda por estimar que los aportes con Lavanderías de Luxe S.A. se encuentran acreditados desde el 1 de octubre de 1962, dado que en dicha oportunidad se inician las cotizaciones de empleados conforme lo dispone la Ley 13724.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, en aplicación del Decreto Supremo 082-2001-EF, se reconocen 4 años de aportes derivados de la relación laboral mantenida con la Empresa Nacional de Turismo, los que determinan el cumplimiento de los requisitos legales para percibir una pensión de jubilación; e improcedente en el extremo referido al pago de los intereses legales.

La recurrida revoca la apelada y la reforma declarando improcedente la demanda, por considerar que las declaraciones juradas presentadas no son suficientes para crear certeza respecto al cumplimiento del requisito referido a los años de aportes, por lo que es necesario contar con una etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

§ Evaluación y delimitación del petitorio

1. En la STC 1417-2005-PA, este Tribunal ha delimitado los lineamientos jurídicos que permiten identificar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo.
2. En el presente caso, la demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación arreglada al régimen general del Decreto Ley 19990. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504¹ y al artículo 1 del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión de jubilación se requiere contar con 65 años de edad y acreditar por lo menos 20 años de aportaciones.
4. De acuerdo con la Resolución 0000082167-2005-ONP/DC/DL 19990 (f. 2), la entidad previsional le deniega a la recurrente la pensión de jubilación solicitada por considerar que únicamente ha acreditado un total de 17 años y 4 meses al Sistema Nacional de Pensiones. El argumento utilizado es que los empleados inician la cotización al Sistema el 1 de octubre de 1962, y que existe imposibilidad material de acreditar los periodos correspondientes a los aportes del 7 de diciembre de 1981 al 18 de febrero de 1983, del 1 de enero al 31 de diciembre de 1985 y del 1 de diciembre de 1991 al 29 de febrero de 1992.

¹ Publicada el 19 de julio de 1995.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 han establecido, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...)no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
6. Del certificado de trabajo expedido por Lavanderías De Luxe S.A. (f. 14), se acredita que la actora ha laborado desde el 13 de junio de 1961 hasta el 5 de diciembre de 1975, acumulando 14 años, 5 meses y 22 días de aportaciones, de los cuales 13 años y 2 meses ya han sido reconocidos, como se verifica del Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 3). Dicha circunstancia se encuentra corroborada con la Carta 6298-2005-ORCINEA/GO/ONP (f. 13) que acredita que la fecha de inscripción fue el 2 de setiembre de 1961.
7. Por otro lado, del certificado de trabajo expedido por la Cía. Administradora Morón (Clínica Santa Ángela) f. 37, se desprende que la actora realizó labores desde el 7 de diciembre de 1981 hasta el 18 de febrero de 1983, generando en dicho lapso 1 año, 2 meses y 11 días de aportes. Por tanto, teniendo en cuenta además, los años reconocidos en la resolución impugnada, conforme se advierte del Cuadro Resumen de Aportes (f. 3), la actora solamente acumuló un total de 19 años, 9 meses y 20 días al Sistema Nacional de Pensiones.
8. Con relación a los documentos presentados (ff. 15 y 16) con el objeto de demostrar la existencia de relación laboral, debe precisarse que estos no causan convicción en tanto se tratan de declaraciones juradas realizadas por la propia accionante. Al respecto, cabe agregar que el planteamiento de este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante (antes asegurado) y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional.
9. En consecuencia, dado que la actora no cumple con el requisito establecido en el artículo 1 de la Ley 25967, este Colegiado desestima la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03158-2007-PA/TC
LIMA
ROSA BEATRIZ HERRERA CHIRA

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**